



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44001-4105-001-2022-00266-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 0424

Ref.:

CLASE DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **MARÍA DE LOS ÁNGELES SARRIA TABARES**

DEMANDADO: **CONSORCIO DE REDES ELÉCTRICAS DE LA COSTA**

RADICADO: **44001410500120220026600**

Encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, plenamente vigente y aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias y explicaciones del caso para lograr las notificaciones de este auto a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión digital, y por ser competente en razón de la cuantía y el lugar de prestación de servicios de la actora, se admitirá la demanda, y en efectivización de los principios de economía procesal y celeridad simultáneamente se ordenará la notificación y se fijará fecha de audiencia virtual.

Lo anterior, no obstante de estar dirigida la demanda contra un Consorcio, y del cual en criterio actual de este despacho¹, a raíz de pronunciamientos recientes de la alta corporación en materia laboral, que no puede desconocer este juzgador (Artículo 7 del CGP), entre otros, en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, señaló el alto tribunal, para lo que nos interesa que:

Por último, para la Sala no es válido señalar que el empleador debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior, por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal

¹ Tal como aconteció en auto admisorio de la demanda del 12-04-2021 en proceso ordinario laboral de radicado 2021-088, de Yimis Choles contra Consorcio Consultores Guajira 2019.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Reiterado en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021,
a saber:

En este aspecto, la Corte de entrada señala que el Tribunal se equivocó al considerar que la unión temporal demandada carecía de capacidad para ser parte y comparecer al proceso al no constituir una persona jurídica diferente a la de sus integrantes. Como se explicó, tal alianza estratégica goza de tales atributos legales, de modo que era imperativo resolver de fondo la controversia y determinar si al accionante le asistía derecho a las pretensiones impetradas (...).

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

Así las cosas, sin ningún otro particular, la demanda va dirigida únicamente contra el **CONSORCIO DE REDES ELÉCTRICAS DE LA COSTA**, lo cual, es adecuado ser demandado, al tener tal consorcio capacidad para comparecer al proceso, en la medida que así lo permite las realidades actuales de las relaciones laborales, el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, y el precedente vigente de la CSJ.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por MARÍA DE LOS ÁNGELES SARRIA TABARES, contra CONSORCIO DE REDES ELÉCTRICAS DE LA COSTA, con NIT 901394424-2; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría este auto admisorio a la demandada CONSORCIO DE REDES ELÉCTRICAS DE LA COSTA, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, en el buzón electrónico que fue informado por la demandante, y que se encuentra en UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA Directora Administrativa de tal consorcio, esto es, administracion@lincisa.com, e informacion@crec.net.co², lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá

² Informado por el apoderado, y revisado en el sitio web: <https://crec.net.co/contacto/>

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 en la Ley 2213 de 2022.

La contestación de la demanda, se exhorta que la realice¹¹ por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como el aporte o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, en particular *certificados de existencia y representación legal, pagos o desprendibles de nómina efectuados tanto de salario o compensaciones y demás emolumentos*, con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, atendiendo los principios de economía procesal, concentración, y la efectivización de la regla procesal de única audiencia que rige este tipo de actuaciones que son de única instancia, en la medida que se realizará de manera virtual la audiencia.

En todo caso, el aporte y solicitud de las pruebas que se pretenda hacer valer por los demandados, deberá realizarse antes de la celebración de la audiencia que se fija.

TERCERO: FECHA DE AUDIENCIA. Se señala como fecha de la audiencia pública especial que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, la cual se realizará de manera virtual, acorde con Ley 2213 de 2022, para el día **miércoles primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 A.M.**, fecha en la cual, ya ha de ser notificado al email de las demandadas el presente auto y lo demás, por secretaría con celeridad y la antelación del caso. Oportunidad en la cual las demandadas contestará verbalmente, leerán o ratificarán con resumen la contestación escrita de la demanda, se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentas a la remisión del respectivo link a sus correos electrónicos, y garantizar la presencia de las partes y testigos que pretendan hacer valer en tal vista pública, y conectarse al mismo en el día y hora señalado en la plataforma digital, so pena de las consecuencias procesales a lugar por la desatención.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho JAIR ALFONSO BROCHERO BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.851.920, y T.P. N° 301.404 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende bajo los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de buena fe se presume adecuadamente conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 069, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.